



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre Diez (10) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jame Tobón Castro
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 00027 00
Auto	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JAME TOBÓN CASTRO en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y del escrito de subsanación, advierte el despacho que se pretende librar mandamiento ejecutivo en contra del Departamento de Antioquia, con base en la sentencia de fecha 8 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que se ordenó el reintegro del demandante y el pago de la totalidad de los salarios y prestaciones legales y extrasalariales, causadas desde el 19 de diciembre de 2001 hasta la fecha en que efectivamente fue reintegrado, hecho que acaeció el 1 de noviembre de 2011.

En el acápite de hechos del escrito introductor, el demandante afirma que el Departamento de Antioquia, ante la solicitud de cumplimiento de la sentencia en cita, expidió la resolución N° 022830 del 8 de Agosto de 2011, mediante la cual procedió a liquidar los salarios y prestaciones adeudadas. Que dicho auto, ordena el pago de los salarios y prestaciones causados desde la fecha de desvinculación, hasta el 16 de Octubre de 2004, aduciendo que los emolumentos causados con posterioridad no pueden ser reconocidos y pagados, por haber ocurrido un hecho que lo impide, cual es el reconocimiento

de la pensión del demandante, hecho que genera el retiro del servicio oficial por mandato legal.

En este contexto, el Despacho advierte la existencia de una posición jurisprudencial creada por el Consejo de Estado, que plantea la existencia de una excepción, a la regla general consistente en que los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, la excepción surge en el evento que se pierde la unida temática entre el fallo que impone una condena y el acto administrativo que se profiere para dar cumplimiento a la misma, esto es cuando el acto aborda un hecho no decidido en sede judicial. Así lo indicó el máximo Tribunal:

“No obstante, existe una excepción a esta regla: si el acto de ejecución agrega o decide sobre temas nuevos, es decir, no se limita a ejecutar la decisión contenida en el acto administrativo definitivo o en la providencia judicial, entonces proceden recursos en la vía gubernativa contra los aspectos nuevos, e igualmente surge la posibilidad de demandar dicho acto. Sin embargo, esto requiere otras precisiones:

De un lado, la noción de “tema nuevo” -altamente problemática, porque se trata de un concepto jurídico indeterminado¹-, hace referencia a que la decisión del acto de ejecución no provenga o se derive, de manera necesaria y directa, del acto que se ejecuta. Es decir, que el tema será el mismo cuando el acto de ejecución se limita a cumplir, fielmente, lo decidido en la providencia judicial o en el acto definitivo que ejecuta. Igual acontece cuando el acto de ejecución cumple lo decidido, aunque se debata algún punto menor, sin incidencia sobre la decisión.

(...)

Esas variaciones las debe estimar el juez del caso, para concretar si configuran una decisión distinta; teniendo en cuenta que no cualquier disputa o inconformidad en el cumplimiento de la decisión supone la introducción de un aspecto diferente. De hecho, según se indicó, para que lo sea, debe romperse la unidad temática de la providencia o acto administrativo que se hace cumplir. Esta es la regla general de valoración.

Por tanto, se estará ante puntos nuevos cuando el acto de ejecución define un asunto extraño al acto que dice cumplir, o cuando siendo el mismo lo tergiversa, contradiciéndolo, agregando aspectos o

¹ Los conceptos jurídicos indeterminados son nociones vagas, imprecisas y muy generales, que necesitan acotarse y concretarse conceptualmente, para aplicarlas al caso específico. La mayoría tienen origen normativo, es decir, se hallan en la Constitución, la ley o en reglamentos, pero también pueden encontrarse en la jurisprudencia –como en el caso *sub iudice*– o hasta en la doctrina.

eliminando el sentido de la decisión. En cada caso se definirá el alcance del asunto.²(Resalta el Juzgado)

Para el Despacho, lo aducido por la demandada en la resolución N° 022830, en cuanto a la imposibilidad de pagar los salarios y prestaciones causadas con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, constituye un hecho nuevo, en los términos de la sentencia en cita. Ello por cuanto, precisamente en el acto de ejecución, se aduce un asunto totalmente extraño a lo decidido en la sentencia, cuya consecuencia, para la entidad demandada es la extinción de la obligación cuyo cumplimiento se pretende.

En otras palabras, la administración, con la expedición de la resolución N° 022830, modifica la orden contenida en la sentencia, a tal punto que el período en el que se reconocen salarios y prestaciones al demandante, se reduce ostensiblemente, circunstancia que constituye un cambio sustancial a la orden judicial. Además, lo aducido por la demandada en la citada resolución, rompe totalmente con la unidad que debe existir entre la sentencia y el acto que la ejecuta. Para verificar tal aserto, basta comparar el contenido de la orden judicial con la resolución N° 022830. La simple comparación de los textos de una y otra decisión, plantean dos situaciones disímiles.

Las consecuencias de establecer la existencia de un acto administrativo que introduce un hecho nuevo, no discutido en sede judicial, también ha sido objeto de pronunciamientos del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, téngase en cuenta lo dispuesto en Sentencia del 7 de Abril de 2011, expediente 1495-10, proferida por la Sección Segunda:

*“...No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo **se aparta del verdadero alcance** de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejo de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción.*

² Sentencia del 18 de febrero de 2012, expediente 17258, proferida por la sección tercera del Consejo de Estado.

Tal situación se observa en el presente caso en el que, de un lado, la Corte Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales del actor tuteló su protección a través de la sentencia T-254 de 2006 ordenando a la entidad demandada el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, no obstante omitió pronunciarse sobre la pretensión relacionada con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el reintegro, petición que hace parte integrante del restablecimiento del derecho y de otro, el Ministerio del Interior y de Justicia so pretexto de dar cumplimiento a la referida sentencia, dictó un acto administrativo sin ordenar el pago de las sumas pretendidas por el actor.

Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo. Entonces, como lo que motivó la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el no pronunciamiento sobre la referida pretensión que en últimas es el objeto del acto acusado, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional”.

En este orden, el acto administrativo contenido en la resolución N° 022830, debe ser sometido a control jurisdiccional, para que ese hecho nuevo, introducido por la demandada, al momento del cumplimiento de la sentencia, sea decidido en sede judicial, escenario en el cual deben determinarse las consecuencia del hecho nuevo, frente a lo ordenado en la sentencia proferida y se realice el correspondiente control de legalidad de la actuación administrativa. No puede dejarse de lado la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, las obligaciones correspondientes al período comprendido entre el momento de la desvinculación del demandante, Diciembre 19 de 2001 y el reconocimiento de su pensión de vejez, Octubre 17 de 2004, fueron liquidadas en la resolución N° 022830, en ella se incluyeron las sumas correspondientes a salarios y demás prestaciones causadas en ese período, debidamente indexadas, además se ordenó reintegrar la suma de dinero que le fue reconocida al demandante por concepto de indemnización optativa al momento de su retiro. Actuación que fue ordenada en el numeral cuarto de la providencia del 8 de abril de 2011, en la que se dispuso: *“De la suma que resulte a favor del demandante se descontará el valor de lo que fue pagado por concepto de indemnización por supresión del cargo, suma que deberá ser igualmente actualizada, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.”*

Según la liquidación realizada mediante Resolución 022830 del 8 de agosto de 2011 (fl. 44 a 47), el demandante adeuda a la demandada la suma de \$2'064.652, valor que se obtiene de restar a la suma reconocida por concepto de sueldos, primas de vacaciones, navidad, vida cara, incentivos de antigüedad, bonificación por recreación, vacaciones, indexación, cesantías definitivas, del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2001 y el 16 de octubre de 2004 (\$69'137.328), la suma correspondiente a retención por aportes para pensión (\$1'103.332) y reintegro de la indemnización indexada (\$70'098.648).

En este orden, no existe una suma líquida de dinero, que el Departamento de Antioquia deba pagar al demandante, en razón de los salarios y prestaciones causadas desde el 19 de Diciembre de 2001 hasta el 17 de Octubre de 2004 (fecha a partir de la cual se reconoció la pensión al demandante)--, pues al hacer la compensación de que trata el numeral 4 de la sentencia cuyo cobro ejecutivo se pretende, no existe un saldo a favor del demandante.

De otro lado, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado demandante al afirmar que los decretos expedidos por el Gobernador mediante los cuales se dio el reintegro del demandante revocaran la Resolución por medio de la cual el Director de Prestaciones Sociales y Nómina realizó la liquidación de las sumas adeudadas al señor TOBON CASTRO, toda vez que las actuaciones adelantadas por el Gobernador obedecen a la orden consignada en el numeral tercero de la sentencia ordinaria y se circunscriben a la creación del cargo en la planta de personal de la administración, a efectos de proceder con el reintegro del demandante, sin que se hiciera mención alguna a la liquidación realizada en la Resolución 022830.

En virtud de lo anterior, el título ejecutivo arrimado como basilar de la ejecución no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 488 del C. de P. C. para su exigibilidad, ante la existencia de un hecho nuevo que no permite determinar claramente los parámetros que deben observarse al momento de realizar la liquidación ordenada en la sentencia arrimada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0027 - 00
Demandante: Jaime Tobón Castro
Demandado: Departamento de Antioquia

RESUELVE.

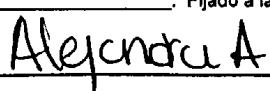
PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JAIME ALBERTO TOBON CASTRO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. ELKIN VALDERRAMA GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional No 14.554 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 74).

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>48</u> el auto anterior. Medellín, <u>1 OCT 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
--